

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-018-2018-00692-01
DEMANDANTE:	EDUARDO ALIRIO VELASCO MONTENEGRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia N° 345 de 26 de septiembre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Incrementos pensionales

APROBADO POR ACTA No. 19
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 107

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante contra la sentencia N° 345 de 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **EDUARDO ALIRIO VELASCO MONTENEGRO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-018-2018-00692-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 106

1) ANTECEDENTES

El señor **EDUARDO ALIRIO VELASCO MONTENEGRO**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% en razón a su cónyuge, conforme el art. 21 del Decreto 758 de 1990, a partir del mes de agosto de 2014, debidamente indexado.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-6 demanda y 61-68 contestación de demanda.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió la primera instancia mediante sentencia No. 345 de 26 de septiembre de 2019 en la que resolvió absolver a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

El juzgado de primera instancia fundamentó la decisión en que conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, los incrementos pensionales que consagra el art. 21 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, y que sólo resulta procedente dicho reconocimiento para las pensiones reconocidas en vigencia del citado Acuerdo, situación que no se configura en el caso del demandante, por lo que absolvió a la entidad demandada de las pretensiones del actor.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno en consecuencia se ordenó remitir el expediente a esta superioridad para surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante solicita al TSC revoque la sentencia de primera instancia ya que si bien la Corte realizó modificaciones con ocasión a los incrementos pensionales, éstas no tienen efectos retroactivos y no aplican para el caso en concreto, sino para casos posteriores a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019.

Por su parte, la entidad demandada Colpensiones sostiene que de acuerdo a la sentencia SU 140 del 2019 se encuentran derogados el reconocimiento de incrementos pensionales para aquellas personas que se encontraban dentro del régimen de transición.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

Mediante resolución SUB 277828 del 30 de noviembre de 2017 Colpensiones le reconoció al demandante, en cumplimiento de orden judicial, la pensión de vejez a partir del 4 de agosto de 2014 la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Ac. 049 de 1990 aprobado mediante D. 758 del mismo año (fl. 25 y ss.).

DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR CONYUGE A CARGO:

Sobre el asunto de fondo que plantea la decisión, cabe reseñar que esta Corporación venía siguiendo la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las sentencias con radicaciones 21517 del 27 de julio de 2005, 29741 y 29751 del 5 de diciembre de 2007 y 55822 del 23 de agosto de 2017, en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en decisión del 16 de noviembre de

2017¹, en el sentido que el Acuerdo 049 de 1990 seguía siendo parte integral del sistema de seguridad social de la Ley 100 de 1993 y había lugar al reconocimiento del incremento pensional por derecho propio y cuando se tratara de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Así mismo, aplicando la doctrina constitucional según sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y más recientemente en sentencia T-088/18, se dijo que el incremento por persona a cargo es un elemento de la pensión, que sigue la suerte de las causas que le dieron origen y por lo tanto es imprescriptible, siendo afectadas por ese fenómeno solo las mesadas que no se reclamaban antes de los tres años previos al reconocimiento de dicho incremento.

Sin embargo, sobre este tema se hace menester traer a colación la sentencia SU-140 de 2019, en la que concluye la Corte sobre los incrementos por personas a cargo que traía el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma data que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, estos desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, y más de ello, por su incompatibilidad con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

La Corte Constitucional ha señalado en múltiple jurisprudencia, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional. En ese sentido precisó que si bien es cierto la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi*, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.

Así, la Sala recoge el criterio que venía sosteniendo sobre la vigencia y reconocimiento de los incrementos pensionales previstos en el Acuerdo 049 de 1990, a pesar de la expedición de la Ley 100 de 1993, acogiendo la nueva postura de la Corte Constitucional en la sentencia de Unificación mencionada, en tanto constituye un precedente aplicable a los supuestos fácticos esbozados, lo que conlleva a que deba confirmar la sentencia consultada, en consideración a que para la fecha en que se causó el derecho a la pensión de vejez, que fue con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ya habían sido derogados orgánicamente por la mencionada normatividad.

Es menester señalar que la aplicación de esta jurisprudencia no está supeditado a la fecha en la cual se interpuso la demanda, pues con anterioridad a la expedición de la misma no existía unificación respecto a la vigencia de los incrementos por persona a cargo instituidos en el decreto 758 de 1990. Se resalta que la sentencia SU-310 de 2017, fue anulada, razón por la que no constituye un precedente en la materia que nos ocupa.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO
PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

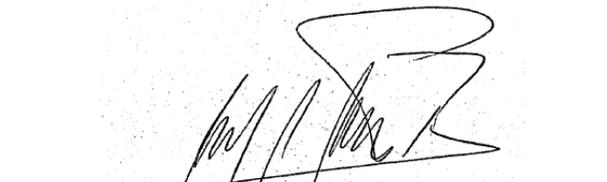
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO)


MARIA NANCY GARCIA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)